

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

1º) Comparece don Alejandro Francisco Donoso Clavero, cesante, cédula de identidad N° 10.147.932-3, domiciliado en Santa Florencia N° 260, comuna de Quilicura, e interpone demanda de despido indirecto, declaración de único empleador, nulidad del despido y cobro de prestaciones contra Giovanni Matías Parra Lobos, cédula de identidad N° 17.375.496-5, contra Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, RUT N° 76.644.224-2, sociedad del giro de su denominación, y contra el representante de ésta, don Flavio Raimundo Parra Parra, cédula de identidad N° 6.473.762-7, todos en calidad de único empleador y domiciliados en Avenida O'Higgins 426, comuna de Quilicura.

Refiere que a partir del 11 de marzo de 2019 ingresó a prestar servicios personales para Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, bajo un vínculo de subordinación y dependencia de carácter indefinido, hasta la fecha de su despido indirecto. Indica que cumplía funciones de repartidor o *delivery*, utilizando su motocicleta particular, atendido que la empresa mencionada era un restaurante de sushi, el que se encontraba ubicado en O'Higgins N° 426, comuna de Quilicura.

Sin embargo, sostiene que tanto Giovanni Parra como Flavio Parra comenzaron a instruirle labores de asistente personal, tales como traslados personales a sus domicilios, pago de cuentas, trámites en favor de miembros de sus familias, efectuar compras, entre otros.

Indica que, de acuerdo a la cláusula segunda contrato de trabajo, su jornada era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a jueves entre las



17:00 y las 23:30 horas y viernes y sábados entre las 17:00 hasta las 02:00 horas. Lo anterior sin perjuicio de que, en los hechos, señala que laboraba de lunes a domingo, en horarios variables según requerimientos del empleador, quien modificaba constantemente tanto los turnos, horarios y los días de trabajo y de descanso.

En cuanto a su remuneración, señala que estaba compuesta por un sueldo mínimo (como sueldo base) de \$400.000, una gratificación mensual del 25% (\$100.000), un bono de responsabilidad (\$60.000), y asignaciones de colación (\$30.000) y de movilización (\$60.000), lo que remuneración ascendía a \$ 650.000 para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Indica que sus jefes directos eran Giovanni Parra y Flavio Parra, quienes le entregaban las instrucciones de manera directa, por WhatsApp y teléfono e incluso pagaban sus remuneraciones mediante transferencias bancarias.

Empero, sostiene que no se le pagaban íntegramente sus remuneraciones, alegando que no se respetaron los montos mínimos establecidos en la ley respecto de su sueldo base y de las gratificaciones. Señala que en noviembre de 2019 se le pagó un sueldo base de \$ 187.747 pesos y una gratificación de \$ 46.937, mientras que legalmente correspondía un sueldo base de \$ 301.000 y una gratificación equivalente a \$ 75.750. Alega que algo similar ocurrió en julio de 2020, cuando se le pagó un sueldo base de \$236.947 pesos y una gratificación de \$ 59.237 mientras que legalmente correspondía un sueldo base de \$ 320.400 y una gratificación equivalente a \$ 80.100.

Lo anterior, estima que da cuenta de un incumplimiento patente al artículo 50 del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de gratificación



legal mensual, y a lo dispuesto en la letra a) del artículo 42, en virtud de la cual, todo trabajador que debe cumplir una jornada ordinaria de trabajo debe ser remunerado con un sueldo equivalente al valor del ingreso mínimo mensual, infringiéndose así mismo los artículos 44 inciso 3° del mismo cuerpo legal. Agrega que no tuvo acceso a sus liquidaciones de remuneración.

Lo señalado conllevó, según indica el actor, a una merma previsional, ya que se declararon sus cotizaciones por montos menores a los mínimos legales. Indica que incluso no se declararon ni pagaron ciertos periodos de cotizaciones, como ocurre respecto de su salud y vejez, por los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto de 2019.

También alega que era habitual que se produjeran retrasos en más de 15 días respecto del pago de sus remuneraciones.

En cuanto a las propinas, refiere que la legislación las ha regulado en el artículo 64 del Código del Trabajo, debiendo el empleador liquidarlas y pagarlas oportunamente, lo que en el último tiempo lisa y llanamente no se hizo.

Considera que su empleador también infringió lo dispuesto en artículos los 10, 11 y 28 del Código del Trabajo, al haber efectuado modificaciones unilaterales al contrato que no constan en un anexo, ya que efectuó cambios unilaterales en la distribución de la jornada de trabajo.

Asimismo, señala que su empleador no tramitaba correctamente sus licencias médicas, y en ocasiones derechamente no las tramitaba, viéndose impedido en percibir los subsidios respectivos. Al respecto, indica que tuvo problemas de salud, particularmente al tener que operarse de ambos ojos. De este modo, sostiene que, respecto de la licencia médica N° 3-



061990477-K, por 15 días en noviembre de 2021, sólo pudo recibir subsidios a comienzos de 2022, debido al atraso en la tramitación de la licencia por parte de su empleador. Concluye que lo descrito corresponde a una infracción a la normativa contenida en el DS. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Adicionalmente, les imputa a las demandadas no llevar correctamente el registro de asistencia, toda vez que los domingos que se le hacía trabajar no se registraba su asistencia, y en otras oportunidades se le hacía ingresar antes del horario pactado, respecto de lo cual tampoco se llevó registro, infringiendo con ello el artículo 33 del Código del Trabajo. Agrega que se le indicó que les serían pagadas horas extras, lo que nunca ocurrió.

Por los incumplimientos expuestos, es que le comunicó a su empleador de su autodespido el 8 de noviembre de 2022, remitiéndoles la respectiva carta mediante Correos de Chile al empleador y a la Inspección del Trabajo. En dicha misiva, señala que invocó las causales de los numerales 1 letra f) y 7 del artículo 160 del código del ramo. En ella, señala que enumera los siguientes hechos e incumplimientos:

“a) No efectuar pago o efectuar pago parcial de la gratificación legal y bonos de colación y movilización; b) No llevar correctamente el registro de asistencia; c) No pago íntegro de mis remuneraciones en las fechas pactadas, demorando incluso semanas en efectuar el pago completo de la remuneración de un mes, a pesar de existir requerimientos de mi parte, existiendo hasta la fecha montos impagos, correspondientes al mes de octubre de 2022. Así como tampoco pagaba íntegra y oportunamente las propinas, incluso efectuando descuentos sobre las mismas, cuando estas eran pagadas con máquina; d) No hacer entrega de las liquidaciones de



remuneraciones de cada mes, a pesar de requerirlo; e) No tramitar, o dar tramitación tardía e incompleta de mis licencias médicas, privándome durante meses del pago de mis subsidios por las mismas, o incluso sin recibir nunca el pago de ellas; f) Descuentos de cotizaciones previsionales de AFP Provida durante el periodo trabajado, sin declarar ni pagar dichos conceptos en las Instituciones correspondientes (meses de marzo, abril, junio, julio, y agosto de 2019, enero, febrero 2022, julio a octubre de 2022, por nombrar algunos periodos), y en ocasiones solo declarándolas más no pagándolas o bien pagándolas con permanente retraso; g) Descuentos de cotizaciones de Salud, FONASA durante el periodo trabajado, sin declarar ni pagar dichos conceptos en la Institución correspondiente, como ocurre con los meses de enero, febrero de 2022, julio a octubre de 2022, entre otros, en ocasiones solo declarándolas más no pagándolas o pagándolas con permanente retraso como se verifica en meses anteriores; h) Descuentos de cotizaciones previsionales de AFC durante el periodo trabajado, sin declarar ni pagar dichos conceptos en las Instituciones correspondientes, como ocurre con los meses de junio y julio de 2019, febrero de 2021, enero y febrero 2022, julio a octubre de 2022, por nombrar algunos; en ocasiones solo declarándolas más no pagándolas o bien pagándolas con permanente retraso tal como se verifica en meses anteriores; i) Haber declarado y pagado, los meses en que lo hizo, una renta imponible menor a la pactada y a la efectivamente percibida por mi en las diferentes instituciones previsionales y de salud, generando un detrimento en mis fondos, tanto en AFP, AFC y FONASA, llegando al extremo incluso de cotizar por bajo el sueldo mínimo legal; j) Impedirme acceder a diversos beneficios sociales, bonos, entregados por el Estado al no encontrarse debidamente pagadas



mis cotizaciones previsionales por los montos realmente percibidos y por los periodos completos; k) Actos permanentes de hostigamiento, humillaciones, malos tratos y acoso laboral, cuando pedía el pago de mis remuneraciones pendientes, que afectaron gravemente mi salud física y mental; l) Presiones para que renunciara a mi trabajo, amenazando con irse a quiebra si se presentaba alguna denuncia en la Inspección por los permanentes incumplimientos laborales y previsionales o si no accedía a las modificaciones unilaterales efectuadas por usted.”

Sostiene que se le adeudan feriados por un total de 58,29 días, equivalentes a los últimos dos periodos adeudados de feriado legal y al feriado proporcional correspondientes, por \$1.262.950.

En virtud de lo expuesto, solicita acoger la demanda de despido indirecto, declarar que el despido fue nulo, y declarar a las demandadas como un único empleador, condenándolas a responder solidariamente del pago de: i) las remuneraciones de octubre y de los 8 días trabajados durante noviembre, ambas de 2022, por \$650 y \$173.333 respectivamente; ii) todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta la convalidación del despido; iii) las cotizaciones previsionales y de salud, tanto en AFP Provida, como en AFC y Fonasa, por el periodo comprendido entre marzo de 2019 y noviembre de 2022, tanto respecto de las diferencias que existan por haber declarado y pagado montos menores al sueldo mínimo o menores al sueldo realmente percibido, como respecto de aquellos periodos que no se pagaron; iv) bonos clase media e IFE laboral de marzo, abril, septiembre y octubre de 2022 por un total de \$660.000; v) compensación en dinero de feriado por \$1.262.950; vi) indemnización por falta de aviso previo



equivalente a \$ 650.000; vii) indemnización por cuatro años de servicio por un total de \$2.600.000; y, viii) indemnización de daño moral por \$ 5.000.000.

2º) Habiendo sido válidamente emplazadas, las demandadas no evacuaron traslado de las acciones ejercidas, teniéndoseles por contestadas de la demanda en sus rebeldías.

Y considerando:

Primero: Durante la audiencia preparatoria, el tribunal recibió la causa a prueba, estableciendo los siguientes hechos controvertidos:

1) Existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada. En caso afirmativo, funciones desempeñadas por el demandante y remuneración pactada y efectivamente percibida.

2) Efectividad de haberse autodespedido el demandante el 8 de noviembre de 2022, cumpliendo las formalidades de comunicación contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo;

3) Efectividad de haber ocurrido los hechos que fundamentan el autodespido en la respectiva carta;

4) Efectividad de adeudar la demandada Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada al demandante, las remuneraciones de octubre y noviembre del año 2022, además del bono IFE, según el detalle que hace en la demanda, y el feriado legal reclamado;

5) Efectividad de haber sufrido el demandante daño moral, como consecuencia de los hechos que señala en la demanda. En caso afirmativo, entidad y monto del mismo;

6) Efectividad de constituir las demandadas una unidad económica en los términos que establece el artículo 3º del Código del Trabajo;



7) Estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante.

Segundo: Para acreditar sus alegaciones, el demandante incorporó los siguientes medios probatorios:

I. Documental:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 11 de marzo de 2019. Se confirma la fecha de inicio de la relación laboral entre el demandante y Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, que los servicios contratados eran los de repartidor *delivery*, que la jornada laboral era de 45 horas semanales, y que el trabajo debía realizarse en las dependencias de la empresa ubicadas en Avda. O'Higgins, comuna de Quilicura.

En la cláusula sexta, se establece el pago de una remuneración mensual compuesta por un sueldo de \$280.000, una gratificación legal de un 25% conforme al artículo 50 del Código del Trabajo, y un bono de responsabilidad (cláusula séptima) de \$60.000.

Se señala que los servicios comenzaron a prestarse el 11 de marzo de 2019 y que el término de los mismos se iba a producir el 15 de junio del mismo año.

Firma el demandante y, en representación de la sociedad empleadora, Giovanni Parra.

2. Carta de autodespido de fecha 8 de noviembre de 2022 y comprobantes de envío. El contenido de la carta es aquel que se señaló en la parte expositiva del fallo, en el que se enumeran 12 incumplimientos -letras a) a l)-, invocando las causales de los numerales 1 letra f) y 7 del artículo del Código del Trabajo. Consta el estampado de la Dirección del Trabajo, que permite establecer que se recepcionó copia de la carta el 8 de



noviembre de 2022 a las 15:10 horas. También consta el envío a los tres demandados de autos, a la misma dirección, por carta certificada en la misma fecha, según se puede apreciar de los respectivos comprobantes emitidos por Correos de Chile.

En virtud de lo señalado, se tiene que el actor cumplió oportunamente con las formalidades legales del despido indirecto.

3. Certificados de cotizaciones previsionales de AFP Provida.
4. Certificados de cotizaciones de salud emitido por FONASA.
5. Certificado de cotizaciones emitido por AFC Chile.
6. Captura de pantalla sobre cotizaciones pendientes de pago en AFC.

7. Liquidaciones de remuneración de noviembre de 2019 y julio de 2020. En la primera de éstas, aparece que el actor trabajó 30 días, pero que su sueldo fue solamente de \$187.747, y la gratificación \$46.937. En la de julio de 2020 también se señala que el actor trabajó 30 días, pero figura como sueldo \$246.947 y como gratificaciones a pagar un total de \$59.237.

8. Listado maestro pago de subsidios Fonasa de fecha 22 de febrero de 2023. En lo pertinente a los hechos alegados por el actor, consta que se le otorgó una licencia médica entre el 22 de noviembre y el 6 de diciembre de 2021, y que el pago del subsidio respectivo se efectuó el 20 de enero de 2022.

9. sete de once licencias médicas.
10. Set de conversaciones vía WhatsApp.
11. Informe empresarial 360 emitido por Equifax. En lo pertinente, aparecen como únicos socios de Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, Gionani y Flavio Parra.



II. Oficios. Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

1. AFP PROVIDA. Informa que, entre otros periodos, entre los meses de marzo y agosto de 2019 (salvo mayo), no se declararon ni pagaron cotizaciones previsionales al trabajador.

2. FONASA. No aparece información respecto de la declaración ni el pago de cotizaciones previsionales del trabajador posteriores a junio de 2022, siendo que la certificación es del 1 de abril de 2023.

3. AFC. Informa que, entre otros periodos, entre los meses de marzo y agosto de 2019 (salvo mayo), no se declararon ni pagaron cotizaciones previsionales al trabajador.

Respecto de estos tres primeros oficios, puede destacarse que consta que no se pagaron las cotizaciones en AFP Provida y Fonasa entre julio y octubre de 2022 y marzo, abril, junio a agosto de 2019, mientras que no se pagaron las de AFC entre junio y agosto de 2019, ni febrero de 2021, ni en enero y febrero de 2022, ni entre julio y octubre 2022.

4. COMPIN. Da cuenta de que al trabajador se le otorgó una licencia médica durante el año 2022 (que correspondía a un reposo entre el 22 de diciembre de 2021 y el 3 de enero de 2022), y ninguna durante 2019.

III. Exhibición de documentos: No se exhibieron a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1. Contrato de trabajo y anexos suscritos durante la relación laboral.
2. Registro de asistencia de toda la relación laboral.
3. Liquidaciones de todo el periodo trabajado y comprobante de pago o transferencia de sus remuneraciones.



4. Comprobante de otorgamientos de feriado de toda la relación laboral o bien de pago por la relación laboral.

5. Comprobante de tramitación de licencias médicas extendidas a don Alejandro Donoso.

6. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de AFP, AFC y Fonasa de todo el periodo trabajado.

Cuarto: A partir de la prueba rendida, es posible tener por acreditada tanto la existencia de la relación laboral como algunos de los incumplimientos que el actor le imputó a la demandada en la carta de autodespido.

Mediante el contrato de trabajo y sus anexos, además de los certificados de cotizaciones y las liquidaciones de sueldo tenidos a la vista, es posible inferir que el actor prestó servicios para la demandada Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, desde el 11 de marzo de 2019. Según consta en el respectivo contrato, las funciones convenidas consistían en las de un repartidor *delivery*, mientras que la jornada laboral era de 45 horas semanales, y el trabajo debía realizarse en las dependencias de la empresa en calle Avda. O'Higgins, comuna de Quilicura. Su remuneración estaba compuesta, según se aprecia de las liquidaciones de sueldo tenidas a la vista, por un sueldo base equivalente al mínimo legal, una gratificación de un 25% de dicho sueldo, y asignaciones de colación y movilización por \$30.000 y \$60.000 respectivamente, mientras que del contrato de trabajo también se desprende el pago de un bono de responsabilidad de \$60.000. Los certificados de cotizaciones previsionales, que fueron ratificados por los oficios recepcionados de parte de las mismas instituciones, permiten presumir fundadamente la continuidad de la relación



laboral, ya que en todos ellos aparece la sociedad demandada declarando y pagando numerosos –y generalmente continuos- periodos de cotizaciones del trabajador demandante,

En cuanto al pago de gratificaciones y remuneraciones por montos inferiores a los mínimos legales, pudo comprobarse, a partir de las liquidaciones respectivas tenidas a la vista, que en noviembre de 2019 y julio de 2020 se incurrió en tales infracciones. Así, en el primero de dichos meses, le correspondía al demandante el pago de \$301.000 y \$75.250, como sueldo base y gratificación respectivamente, pero en su lugar sólo se le pagaron un sueldo base de \$187.747 y una gratificación de \$46.937. En la de julio de 2020, le correspondía al demandante el pago de \$320.500 y \$80.125, como sueldo base y gratificación respectivamente, pero en su lugar sólo se le pagaron un sueldo base de \$246.947 y una gratificación de \$59.237.

Atendido que se tuvo por efectiva la relación laboral iniciada el 11 de marzo de 2019, y finalizada el 8 de noviembre de 2022, las obligaciones de entregar copias de las liquidaciones de remuneraciones, pagar remuneraciones y feriados y de llevar un registro de asistencia nacieron por virtud de disposiciones legales. Así las cosas, conforme al artículo 1698 del Código Civil, le correspondían a la demandada acreditar la extinción o cumplimiento de tales obligaciones, pero no cumplió con dicha carga, sin que haya aportado prueba alguna. De este modo, se tienen por efectivos los incumplimientos alegados. A mayor abundamiento, se tienen por tácitamente admitidas las deudas por los montos y conceptos alegados en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 453 del Código del Trabajo. En consecuencia, se condenará a la demandada al



pago de \$ 1.262.950 por concepto de feriados adeudados, y al pago de las remuneraciones correspondientes octubre y de los 8 días del mes de noviembre de 2022, por la suma de \$823.333.

En cuanto al no pago de cotizaciones previsionales y de salud, pudo constatarse a partir de los oficios evacuados por las entidades respectivas, y de los certificados de cotizaciones aportados por el actor, que su ex empleador incurrió en numerosas oportunidades en los incumplimientos que se le reprochan. Por señalar algunos de los periodos impagos, tanto de vejez como de cesantía, entre marzo y agosto de 2019 (salvo mayo), no se declararon ni pagaron cotizaciones previsionales. Del mismo modo, en cuanto a las cotizaciones de salud, no se declararon ni pagaron las de julio, agosto, septiembre, octubre ni noviembre de 2022. Por consiguiente, se acogerá la acción de nulidad interpuesta.

Quinto: Los incumplimientos constatados, todos alegados expresamente en la carta de despido indirecto, revisten sin duda alguna el carácter de graves, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, todo lo cual torna forzoso para este tribunal acoger la acción de despido indirecto.

Por consiguiente, la demandada será condenada al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso y de cuatro años de servicio, aumentada esta última en un 50%, empleando para tales efectos una base de cálculo de \$650.000, que corresponde a la última remuneración del demandante a la época de su despido indirecto.

Sexto: El actor solicita declarar que los tres demandados constituyen un único empleador. Sostiene que ambas personas naturales son los únicos controladores de la sociedad demandada, lo que puede inferirse a partir del



certificado de Equifax incorporado, en el que aparecen como únicos socios. Por su parte, es posible presumir que los tres demandados compartían un domicilio común, ya que todos fueron válidamente notificados en la misma dirección.

Sin embargo, no explica de qué manera los giros o actividades de cada uno serían complementarios, señalando únicamente que Giovanni Parra tenía un negocio de *catering*, y que se le encargaba la realización de trámites personales para la familia de los demandados. Tales alegaciones son excesivamente amplias e imprecisas, y no contienen ninguna fundamentación de la complementariedad o similitud de las actividades de las demandadas, ni se relatan las circunstancias de hecho que permitan arribar a dicha conclusión, ya que no se especifica cuál sería la actividad desarrollada por Flavio Parra ni se detalla qué funciones, en qué horarios ni durante qué periodos prestó servicios para cada demandado.

Arguye también que Giovanni y Flavio eran sus jefes directos, debiendo cumplir con las órdenes que ambos les impartían. Empero, la única prueba rendida para dar cuenta de aquello fueron copias de conversaciones de WhatsApp, las que carecen de valor epistémico, ya que no es posible conocer si corresponden realmente a comunicaciones sostenidas con dichos demandados.

Por los motivos expuestos es que no es posible acceder a lo solicitado, y por tanto, se rechazará la demanda respecto de los señores Giovanni y Flavio Parra.

Séptimo: El demandante solicita lo siguiente al comienzo de su petitorio: “Que se ordene el pago de las cotizaciones previsionales y de salud pendientes de pago, tanto en AFP Provida, como en AFC y Fonasa,



por el periodo comprendido entre marzo de 2019 y noviembre de 2022, tanto respecto de las diferencias que existan por haber declarado y pagado montos menores al sueldo mínimo o menores al sueldo realmente percibido por mi representado, como respecto de aquellos periodos que no se declararon ni pagaron, o que habiéndose declarado no se pagaron.”.

Dicha pretensión no podrá ser acogida en los términos planteados, dada la falta de precisión respecto de los periodos que se alegan insolutos o pagados por un monto inferior al correspondiente. Empero, dado que se acreditó el incumplimiento de la demandada respecto del pago de ciertas cotizaciones previsionales del actor, y que fueron expresamente alegadas como tales en su libelo, sí se hará lugar a lo pedido, pero sólo respecto de las cotizaciones de los periodos que se pasan a indicar: en AFP Provida y Fonasa entre julio y octubre de 2022 y marzo, abril, junio a agosto de 2019; y en AFC entre junio y agosto de 2019, ni febrero de 2021, ni en enero y febrero de 2022, ni entre julio y octubre 2022.

Octavo: El demandante también solicita ser indemnizado por daño moral, pero no aportó prueba alguna respecto de los malos tratos y humillaciones que alega como fundamento –las que tampoco explica cómo habrían ocurrido-, ni menos aún del daño mismo sufrido, por lo que se rechazará dicha pretensión.

Tampoco podrá prosperar la pretensión de cobro de prestaciones estatales como lo son los bonos clase media e IFE, ya que no se ha dado cuenta durante el proceso de cómo fue que el actor postuló a aquellos ni de la respuesta que habría recibido de parte de la autoridad competente, siendo tales antecedentes imprescindibles para determinar la procedencia de lo pedido.



Noveno: La prueba rendida fue apreciada conforme a la sana crítica, y la no analizada expresamente no tuvo la virtud de alterar las conclusiones arribadas en los acápites precedentes.

Y considerando también lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 28, 41, 42, 44, 50, 63, 67, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 425 y siguientes, 446, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás normas aplicables, **se resuelve** que:

I.- Se rechaza la acción de declaración de único empleador, y se rechaza la demanda en todas sus partes respecto de los demandados Giovanni Matías Parra Lobos y Flavio Raimundo Parra Parra;

II.- Se acoge la acción de despido indirecto, y se declara que entre el demandante, Alejandro Francisco Donoso Clavero, y la demandada, Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, existió una relación laboral entre el 11 de marzo de 2019 y el 8 de noviembre de 2022, fecha en la que se puso término a la misma producto de incumplimientos graves del empleador a sus deberes contractuales;

III.- Se acoge la acción de nulidad del autodespido, y en consecuencia, la demandada, Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, deberá pagar al demandante, Alejandro Francisco Donoso Clavero, las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del autodespido y la de su convalidación, en razón de una remuneración mensual compuesta por un sueldo base equivalente a un ingreso mínimo, una gratificación mensual de un 25% de dicho sueldo base, y un bono de responsabilidad de \$60.000;



IV.- Se acogen parcialmente las acciones de cobro de prestaciones e indemnizaciones, sólo respecto de los montos que a continuación se indicarán, los que deberán ser pagados al demandante, Alejandro Francisco Donoso Clavero, por la demandada Empresa de Servicios Gio Producciones y Banquetería Limitada, y que corresponden a:

- 1) \$650.000 a título de indemnización de falta de aviso previo;
- 2) \$3.900.000, correspondientes a la indemnización de años de servicio aumentada en un 50%;
- 3) \$823.333, equivalentes a las remuneraciones adeudadas por los días trabajados por el actor durante los meses de octubre y noviembre de 2022;
- 4) \$1.262.950, a modo de compensación en dinero de feriados adeudados;
- 5) Las cotizaciones previsionales, en razón de una remuneración mensual compuesta por un sueldo base equivalente a un ingreso mínimo, una gratificación mensual de un 25% de dicho sueldo base, y un bono de responsabilidad de \$60.000, por los periodos y ante las instituciones que se pasan a indicar: AFP Provida y Fonasa, entre julio y octubre de 2022 y marzo, abril, junio a agosto de 2019; y en AFC entre junio y agosto de 2019, ni febrero de 2021, ni en enero y febrero de 2022, ni entre julio y octubre 2022;

V.- Los montos señalados en el numeral anterior deberán ser reajustados y devengarán intereses, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

VI.- Se rechaza en todo lo demás la demanda;

VII.- Cada parte pagará sus costas.



Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-410-2023

RUC 23- 4-0454317-2

Dictada por SANTIAGO PEÑA BAZAN, Juez Suplente del Segundo
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



FHDXXGPKHND